



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 0297-2000-AA/TC
JUNÍN
SODAK GAMING PERÚ S.A.C

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Sodak Gaming Perú S.A.C. contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 206, su fecha 11 de febrero de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de marzo de 1999, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo para que se declaren inaplicables los artículos 48° al 53° del Decreto Legislativo N.º 776, a partir del mes de junio de 1997 en adelante, así como se ordene a la demandada se abstenga de cobrar el impuesto creado por dicha norma legal, ya que violan sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 2°, incisos 15) y 16); 23°, 59°, 70° y 74° de la Constitución Política vigente.

Sostiene que se dedica a la explotación de los juegos de tragamonedas y, por tanto, se encuentra sujeta a lo establecido en los artículos 48° al 53° del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 26812, que grava el impuesto a los juegos de tragamonedas con un monto fijo mensual equivalente al 7% de la UIT. Sin embargo, se ha omitido fijar la alícuota del impuesto, lo que sólo se hizo mediante el Decreto Supremo N.º 004-94-ITINCI, que aprueba el Reglamento de Uso y Exportación de Máquinas Tragamonedas.

Señala que ha venido pagando dicho monto en desmedro de su derecho de propiedad, pues éste tiene vocación confiscatoria.

La Municipalidad Provincial de Huancayo, debidamente representada por don Pierre Chipana Loayza, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, ya que el recurrente no precisa el derecho constitucional que ha sido amenazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o vulnerado. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, a fojas 130, con fecha 13 de abril de 1999, declaró fundada la demanda e infundada la propuesta, por considerar que si bien el artículo 200.º de la Constitución Política vigente dispone que no proceden acciones de amparo contra normas legales, contrariamente, si procede contra normas ilegales (sic) y más aún incompatibles con la Constitución, como es el caso de los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N.º 776, modificados por la Ley N.º 26812, ya que transgreden los principios de no confiscatoriedad e igualdad consagrados en la Constitución

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por considerar, principalmente, que el carácter confiscatorio que se atribuye a los tributos creados por los artículos 48º a 53º del Decreto Legislativo N.º 776 debe ventilarse en una acción de inconstitucionalidad. En lo referente a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debe tenerse en cuenta que siendo la vía correcta la acción de inconstitucionalidad, no cabe exigir un trámite previo en sede administrativa, ya que ésta no existe, por lo que la excepción deviene en improcedente

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se declaren inaplicables para su caso los artículos 48.º a 53.º del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal. Si bien en la demanda se alega, entre otros motivos, su inconstitucionalidad por afectación del principio de reserva de ley, toda vez que la tasa del impuesto fue regulada por el Decreto Supremo N.º 004-94-ITINCI, la recurrente no expresa qué órdenes de pago y/o resoluciones de ejecución coactiva fueron calculados y/o expedidos al amparo de dicho decreto supremo, al extremo de que en los escritos sucesivos, deja de referirse a este hecho para solo cuestionar la confiscatoriedad del impuesto, tras la modificación de los artículos 50.º y 51.º del Decreto Legislativo N.º 776 por la Ley N.º 26812
2. Asimismo, la recurrente tampoco acreditó que, hasta antes de que se dicte la sentencia recurrida, la emplazada haya expedido un acto que le ocasione agravio directo, por lo que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación su doctrina, según la cual la facultad de no aplicar una norma por ser incompatible con la Constitución Política del Estado, no puede realizarse en forma abstracta, sino como resultado de la existencia de hechos concretos de aplicación de la norma.
A mayor abundamiento, debe indicarse que los documentos acompañados por la recurrente con posterioridad a la expedición de la sentencia recurrida (de fojas 226 a 230 del cuaderno principal y 52 a 56 del segundo cuaderno), todos ellos tienen fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior de emisión y/o recepción a la fecha de interposición de la demanda, lo que corrobora el carácter abstracto del amparo promovido.
En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR